

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la protección de la salud.

AGRAVIADA:

Q

AUTORIDAD:

Servidores Públicos del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 12/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 14 de marzo de 2017, en virtud de que la Tercer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja número CDHEC/3/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.-El 12 de enero del 2015, el suscrito Presidente de ésta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, acordó se iniciara de oficio la investigación en relación con hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, dados a conocer a través de diversos medios informativos de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relacionadas con la detención de la Q, quien perdió el producto de su embarazo aparentemente por los malos tratos que recibió de parte de agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha ciudad, las que refieren lo siguiente:

"NO HAY QUEJA FORMAL, PERO INVESTIGARÁN AGRESIÓN DE POLICÍAS A MUJER EMBARAZADA

Luego de que la Q de 26 años de edad, denunció ante Noticieros x que el pasado 31 de diciembre fue detenida y golpeada por dos oficiales de policía del sexo femenino y que producto de e perdió el producto de 6 meses de embarazo en las celdas de Seguridad Pública Municipal, el A1 dio a conocer que aunque no hay queja formal, investigarán el suceso.

Después de haber provocado un accidente en la colonia X, donde los daños fueron mínimos y aún comprometiéndose a reparar el daño, Q refiere que fue detenida por dos mujeres policías, que dice aventaron en la caja de la patrulla sin importarles que tenía un embarazo de 6 meses y a consecuencia de esto per el producto que desconoce donde quedó.

La afectada pidió a la autoridad realice una investigación más a fondo y de ser necesario, interpondrá una formal denuncia en contra de las dos mujeres policías.

El Contralor Interno de Seguridad Pública municipal dijo que si se comprueba el hecho denunciado se actuará en contra de las dos oficiales.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

El funcionario invitó a la Q a presentar la formal queja. Además pidió al resto de la ciudadanía a que reporten cuando sean objeto de abuso por parte de la policía preventiva municipal.”

"MUJER DENUNCIA QUE POLICÍAS PROVOCARON QUE ABORTARA EN CELDAS SU PRODUCTO DE 6 MESES.

La Q de 26 años de edad, denunció ante Noticieros x que el pasado 31 de diciembre fue detenida por oficiales de Seguridad Pública después de haber provocado un accidente en la colonia X, donde los daños fueron mínimos.

Dijo que aún y cuando se comprometió a reparar el daño, fue detenida por dos mujeres policías que dice, la aventaron en la caja de la patrulla sin importarles que ella tenía un embarazo de 6 meses.

Señala en su denuncia pública que cuando estaba encerrada en las celdas de la cárcel preventiva, se comenzó a sentir mal y empezó a sangrar debido al embarazo, por lo que pidió apoyo a otros guardias que estaban en el lugar, mismos que la ignoraron.

Después de una hora de sentirse mal, se le vino el producto dentro de las mismas celdas.

Al ver tal situación, los oficiales le hablaron a una ambulancia que la traslado al hospital General Doctor Salvador Chavarría, donde le fue practicado un legrado para parar la hemorragia.

La Q dijo desconocer dónde quedó el producto de su embarazo, ya que en seguridad pública no le han sabido dar razón, motivo por el cual interpondrá una denuncia formal ante el ministerio público.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Dijo que podría identificar a las dos mujeres policías que la maltrataron y que provocaron abortara dentro de las mismas celdas de la cárcel municipal.”

"SIGUE INVESTIGACIÓN POR EL CASO DE ABORTO DE UNA MUJER EN LAS CELDAS DE LA PREVENTIVA

Continúa la investigación por el caso de aborto que denunciara la Q de x años de edad, cuando el pasado 31 de diciembre tras protagonizar un choque, dijo que fu detenida y golpeada por los oficiales A2 y A3 y que a consecuencia de ello, afirmó que perdió el producto meses de embarazo en las celdas de Seguridad Pública municipal.

El A1 dio a conocer que en la revisión que se hizo de los videos al momento de su ingreso que fue a las 3:15 de la madrugada y su salida de las celdas a las 4:30, es decir, una hora y 15 minutos después de su ingreso, no se muestran indicios de que ahí haya arrojado el producto, aunque sí se observa que registró un sangrado.

Apuntó que la quejosa no manifestó ante la contraloría haber sido golpeada, sólo empujada por las oficiales hacia la cabina de la patrulla pick up y hablarle con palabras altisonantes.

Lo que si se advierte de antemano, dijo el contralor, es que las oficiales A2 y A3, no cumplieron con el protocolo de no ingresar a las celdas de la preventiva a ninguna persona sin antes haber sido certificada por el médico de guardia, que por cierto durante esa madrugada el A4 a abandonó la guardia, por ello no hubo certificación médica.”

Por lo anterior, se inició de oficio la investigación en relación con los hechos a que se refieren las mencionadas notas informativas, por lo que esta Comisión de los Derechos Humanos mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1.- Tres notas informativas aparecidas en el portal de internet de Noticieros x, de 5 y 9 de enero de 2015, anteriormente transcritas.

2.- Oficio SA/---/2015, de 23 de enero de 2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el cual rinde informe en relación con los hechos materia de investigación, al que anexa acompaña diversas documentales, que refieren textualmente lo siguiente:

- Oficio ---/2015, de 1 de enero de 2015, suscrito por el Comisario de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, dirigido al Agente del Ministerio Público para Asuntos Viales:

".....me permito poner a su disposición los hechos ocurridos el día 01 de ENERO de 2015 a las 02:10 horas en la calle X Y X de la colonia X, en donde participó el vehículo de la marca X, tipo X, modelo X, color X, con placas de circulación X del estado de X, con número de serie X, conducido por la Q, de X años de edad, con domicilio en calle X # X de la colonia X; QUIEN SE PONE A SU DISPOSICIÓN EN CALIDAD DE DETENIDA EN EL HOSPITAL GENERAL "DR. SALVADOR CHAVARRÍA" BAJO CUSTODIA POLICIAL; la cual choca contra vehículo (ESTACIONADO) de la marca X, tipo X, modelo X, color X, SIN placas de circulación, con número de serie X, propiedad de la E1, con domicilio en la calle X # X de la colonia X, en relación a los hechos ocurridos conforme al reporte de accidente número ---/2015.

Se anexa certificado médico de la conductora participante con folio --- expedido por el médico de guardia A5....."

- Reporte de accidente número --- de fecha primero de enero de dos mil quince, suscrito por la agente A2.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Certificado médico folio ---, de 1 de enero de 2015, elaborado por el A5, perteneciente al Servicio Médico Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en el que consta que la Q sí presentaba lesiones físicas visibles descritas como:

“EMBARAZO Y ABORTO EN EVOLUCIÓN ATENDIDA EN HOSPITAL S. CHAVARRÍA PARA LEGRADO DE RESTOS EN CAVIDAD UTERINA ACUSA DOLOR Y SANGRADO ACTIVO POR CONTUSIÓN ABDOMINAL.”

- Boleta de infracción ---, de 1 de enero de 2015.

- Inventario de vehículo detenido, número ---, de 1 de enero de 2015.

3.- Oficio ---/2015, de 28 de enero de 2015, suscrito por el Director del Hospital General “Dr. Salvador Chavarría Sánchez” de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual rinde el informe requerido por este organismo, que textualmente refiere:

“...en que solicitan información de la Q quien ingresó a esta Unidad Médica el día 1º de enero a las 6:00 am por presentar DX. Aborto Incompleto por referir la paciente accidente automovilístico, después de estar tomando bebidas embriagantes, y refiere ella que golpeó su vientre con el volante al chocar con otra unidad automovilística, posteriormente presente dolor en vientre y sangrado transvaginal por lo que acude a Urgencias traída por la Ambulancia de Bomberos.

Se ingresa con DX. Aborto Incompleto, realizándose legrado intrauterino encontrando sólo restos de óvulo placentario, siendo dada de alta el día 02 de enero del presente en buenas condiciones, se desconoce la información que en su oficio describe, ya que la paciente fue quien argumentó los hechos anteriores.....”

4.- Oficio SA/---/2015, de 10 de abril de 2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el cual informó textualmente lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....que no me encuentro en posibilidades de proveer lo solicitado toda vez que la capacidad de almacenamiento del dispositivo donde se guardan las imágenes captadas por las cámaras de seguridad es para retención temporal y al mes de febrero ya se habían borrado en forma automática los archivos guardados en fechas anteriores, incluyendo el referido día, no obstante lo anterior, en anexo remito copia certificada del procedimiento administrativo y su status.

*Informo además que la oficial de policía A2
, señalada por la quejosa como quien le causó el agravio, y a quien se recabó su testimonial de los hechos, causó baja de la Dirección de Policía Preventiva Municipal el día 01 de febrero del año en curso.....”*

5.- Copia certificada del procedimiento administrativo de queja CPPM/---/2015, instruido en la Contraloría de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, en contra de elementos de dicha corporación, por los hechos que reclamó la quejosa, entre las que destacan las siguientes constancias:

Queja presentada por la Q ante la Contraloría Interna de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, Coahuila, el 5 de enero de 2014(sic).

Parte informativo, folio ---, de 1 de enero de 2015, suscrito por el oficial A6, Comisionado en el Departamento de Barandilla, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Por medio del presente me permito informarle que siendo las 03:16 horas del día en curso se recibió a una persona del sexo femenino quien dijo llamarse Q de X años de edad con domicilio en la calle X # X de la colonia X por el motivo de choque y aliento alcohólico con número de entrada X recluida en la celda de mujeres, y al hacer el rondín de vigilancia a las 04:40 me informa la detenida que cuenta con 4 meses de embarazo y estaba desechando sangre de su parte íntima y que solicitaba que la checara un médico, informándole al Juez calificador el A7, así mismo se le informó al coordinador de jueces el

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

A8 solicitando la unidad de ambulancia arribando a las 04:50 hrs a esta dependencia municipal la unidad de bomberos trasladándola al centro de salud hospital general Salvador Chavarría donde quedó internada para su valoración.....”

Declaración rendida por la agente de seguridad pública municipal A3, el 7 de enero de 2015, ante la Contraloría de la Policía Municipal, en la que manifestó textualmente lo siguiente:

“.....EL DÍA 1 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, SATELITE NOS MANDÓ A UN EVENTO DE UN CHOQUE EN LA CALLE X Y NUESTRA COMPAÑERA A2 ENCONTRÓ EL EVENTO YA QUE ANDAMOS 2 UNIDADES EN UN OPERATIVO Y YO ANDABA EN LA OTRA UNIDAD, CUANDO NOSOTROS ARRIBAMOS AL LUGAR DEL EVENTO YA ESTABAN EN LA CALLE LAS PARTES DEL ACCIDENTE Y LOS COMPAÑEROS DE LA OTRA UNIDAD, NOS REPORTARON QUE LA SEÑORA ESTABA EN UN ESTADO DE EBRIEDAD Y AGRESIVA, ELLA QUERÍA QUE LA TRASLADARAMOS A SU DOMICILIO PARA QUE FUERA POR DINERO PARA ARREGLAR EL CHOQUE, HECHO AL CUAL NOS NEGAMOS YA QUE NO PODEMOS HACER TAL COSA, LA COMPAÑERA A2 LE PIDIÓ SE SUBIERA A LA UNIDAD DE PATRULLA PARA TRASLADARLA A LOS SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA PORQUE NO SE PONÍAN DE ACUERDO LAS PARTES Y PORQUE LA SEÑORA PRESENTABA SIGNOS DE ANDAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, YO PERSONALMENTE LE EXPLIQUE QUE AL DÍA SIGUIENTE ELLA PODRÍA ARREGLAR EL ACCIDENTE EN EL MINSITERIO PÚBLICO DE ASUNTOS VIALES. ESTANDO EN LAS OFICINAS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL ELLA PIDIÓ IR AL BAÑO Y LA LLEVAMOS, EN NINGÚN MOMENTO LE DIJO A LA SUSCRITA QUE ESTABA SANGRANDO O QUE SE SENTÍA MAL, LO ÚNICO QUE DIJO FUE QUE QUERÍA ARREGLAR CON E2.

YO DESPUÉS DE INGRESARLA A LAS CELDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA NO SUPE NADA DE LA SEÑORA, SI NO HASTA LAS 04:30 HORAS QUE ME HABLÓ MI RESPONSABLE DE TURNO PARA QUE ME TRASLADARA AL HOSPITAL PARA ESCOLTAR A LA SEÑORA QUE HABIAMOS INGRESADO, SIENDO HASTA EN ESE MOMENTO EN QUE YO ME ENTERÉ LA SEÑORA ESTABA EMBARAZADA.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Declaración rendida por el agente de seguridad pública municipal A6, el 7 de enero de 2015, en la que manifestó textualmente lo siguiente:

".....SIENDO LAS 03:45 HORAS APROXIMADAMENTE DEL DÍA 1 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, LLEGA A LOS SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA ME INFORMA LA OFICIAL A2 QUE TENÍAN UN DETENIDO POR EL MOTIVO DE CHOQUE Y ALIENTO ALCOHÓLICO, INFORMANDO EL JUEZ CALIFICADOR A7 QUE NO SE LE PODÍA RECIBIR A LA DETENIDA YA QUE POR EL MOMENTO NO SE ENCONTRABA EL MÉDICO DE GUARDIA, QUE ESPERARA A QUE LLEGARA.

MOMENTOS DESPUÉS LA OFICIAL A2 RETORNO A LOS SEPAROS Y LE INFORMO AL JUEZ QUE LA INTERNARA EN LOS SEPAROS POR ORDEN DEL DIRECTOR OPERATIVO, SE COMUNICA EL JUEZ CALIFICADOR CON SU SUPERIOR....."

Declaración rendida por el Juez Calificador, A7, el 7 de enero de 2015, en la que manifestó textualmente lo siguiente:

".....SIENDO LAS 02:30 HORAS APROXIMADAMENTE DEL DÍA 1 DE ENERO DEL PRESENTE AÑO, ME PRESENTARON A LA DETENIDA, Y YO PREGUNTÉ A LOS OFICIALES EL MOTIVO DE SU DETENCIÓN A LO QUE ME RESPONDIERON POR CHOQUE Y ESTADO DE EBRIEDAD, COMO NO HABÍA MÉDICO DE GUARDIA LES DIJE A LOS OFICIALES QUE LA MANDARAN AL HOSPITAL SALVADOR CHAVARRÍA PARA QUE LA CERTIFICARAN, MOMENTOS DESPUÉS DE ESTO REGRESÓ LA OFICIAL Y ME DIJO QUE LA ORDEN DE MANDO ERA QUE LA INGRESARAMOS ASÍ A LAS CELDAS.

POSTERIORMENTE SE LA PASARON AL OFICIAL DE LA BARANDILLA PARA SU INGRESO A LAS CELDAS, TIEMPO TRANSCURRIDO EL OFICIAL ME COMENTA QUE LA DETENIDA DECÍA TENER MUCHO FRÍO Y YA TENÍA 4 COBIJAS Y AÚN ASÍ TENÍA FRÍO, POR LO QUE ACCEDÍ A PONERLA EN LA CELDA DE AL LADO DE NUESTRA OFICINA Y PODER VERLA MÁS.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

APROXIMADAMENTE COMO A LAS 04:40 HORAS LE HABLO AL OFICIAL DE LA BARANDILLA DE NOMBRE A6 PARA MANIFESTARLE QUE SE SENTÍA MAL Y QUE ESTABA SANGRANDO DE SU PARTE ÍNTIMA ASÍ COMO TAMBIÉN DIJO ESTAR EMBARAZADA POR LO QUE NOSOTROS SOLICITAMOS UNA AMBULANCIA DE BOMBEROS PARA QUE LA TRASLADARAN AL HOSPITAL Y LA VALORARAN.

ACTO SEGUIDO COMUNiqué A MI SUPERIOR AL A8 QUIEN SE DESEMPEÑA COMO COORDINADOR DE JUECES.

SIENDO HASTA ESA HORA QUE LA Q NOS MANIFESTÓ QUE ESTABA EMBARAZADA.....”

Declaración rendida por la agente de seguridad pública municipal A2, el 7 de enero de 2015, en la que manifestó textualmente lo siguiente:

".....QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 02:07 HORAS DEL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, RECIBIMOS UN REPORTE DE NUESTRO RADIO OPERADOR ENTERÁNDONOS DE UN CHOQUE, POR LO QUE ACUDIMOS AL CITADO LUGAR PARA VERIFICAR DICHO ACTO, LA MOMENTO DE LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS ARRIBAMOS 3 UNIDADES DE POLICÍA, PERO SÓLO NOS QUEDAMOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS UNA SOLA PATRULLA, AL MOMENTO DE LLEGAR AL LUGAR YA CITADO LA SEÑORA YA SE ENCONTRABA EN LA CALLE HABLANDO CON LA PARTE AFECTADA, Y LE PREGUNTO A LA PERSONA AFECTADA QUE PASO? A LO QUE ME RESPONDE QUE SU VEHÍCULO ESTABA ESTACIONADO Y QUE LA SEÑORA DE NOMBRE Q LO IMPACTÓ.

ENTONCES LES COMUNICO A LAS PARTES QUE SI QUERÍAN LLEGAR A UN ARREGLO TENÍAN QUE VENIR A LAS OFICINAS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE ESA MANERA ARREGLAR SU CHOQUE, LA PARTE AFECTADA ESTABA EN UN ESTADO DIFÍCIL YA QUE ESTABA GRITANDO EN MEDIO DE LA CALLE QUE QUERÍA ARREGLAR Y QUE LE DIÉRAMOS LA ATENCIÓN DE DEJARLA IR, AL PARECER LA SEÑORA ESTABA EN ESTADO DE EBRIEDAD YA QUE SE TAMBALEABA EL CAMINAR, POR LO QUE PROCEDIMOS A

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TRAERLA A LAS CELDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA, POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y CHOQUE.

LA SEÑORA NO NOS MANIFESTÓ QUE SE SINTIERA MAL O QUE ESTUVIERA EMBARAZADA, ESTANDO EN LOS SEPAROS DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA SEÑORA PIDIÓ IR AL BAÑO, POR LO CUAL YO PERSONALMENTE LA LLEVÉ Y SALIÓ Y NUNCA NOS MANIFESTÓ SANGRADO O ALGUNA MOLESTIA, SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL JUEZ CALIFICADOR Y POSTERIORMENTE SE INGRESÓ A LAS CELDAS.

APROXIMADAMENTE UNA HORA DESPUÉS ME HABLÓ EL RETEN DE LLAVES PARA QUE PIDIÉRAMOS APOYO DE UNA AMBULANCIA YA QUE LA SEÑORA QUE ESTABA DETENIDA DIJO SENTIRSE MAL Y PRESENTAR SANGRADO, POR LO CUAL SOLICITAMOS EL APOYO DE LA AMBULANCIA, MISMA QUE LLEGÓ APROXIMADAMENTE A LOS 10 MINUTOS, AL MOMENTO DE LLEGAR LA SEÑORA SALIÓ POR SU PROPIO PIE, UNA VEZ DENTRO DE LA AMBULANCIA FUE QUE MANIFESTÓ QUE HABÍA SANGRADO Y QUE SE SENTÍA MAL Y AHÍ TAMBIÉN ELLA MANIFESTÓ HABERSE TOMADO UNAS COPAS.....”

6.- Oficio SA/---/2015, de 23 de junio de 2015, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Piedras Negras, mediante el cual informó textualmente lo siguiente:

“.....información referente a la investigación interna de responsabilidad de los servidores públicos en relación a los hechos presuntamente violatorios de los Derechos Humanos en agravio de la C.Q1, presuntamente por Servidores Públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal, y en la que la quejosa señaló a la Policía Municipal, A2, he de informar que SÍ concluyó la investigación referida, ya que la referida policía municipal, en fecha 1º de febrero del presente año causó baja como elemento de policía de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de este municipio, al presentar su renuncia al cargo que venía desempeñando, y por lo anterior concluye la investigación interna con el sobreseimiento de la queja presentada.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

La agraviada Q, ha sido objeto de violación a su derecho humano, a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público así como violación al derecho a la protección de la salud, por agentes de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, quienes, con motivo de la detención que realizaron de ella, el 1 de enero de 2015, aproximadamente a las dos horas con diez minutos, al ser presunta responsable del delito de daños, la trasladaron a la cárcel municipal y la pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, sin que la certificara un médico, ya que no se encontraba presente el de guardia, sufriendo un sangrado transvaginal que culminó en la pérdida del producto de su embarazo, lo constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán.

Lo anterior constituye una transgresión a los derechos humanos de la agraviada, protegidos, entre otros, por el cuarto párrafo del artículo 4 y último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"

IV.- OBSERVACIONES

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PRIMERA. Se entiende por derechos fundamentales, los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad ya a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la protección de la salud, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente Recomendación, fueron actualizados por servidores públicos del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, en perjuicio de Q, estableciendo que las modalidades materia de la presente, implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad ya a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público:

- 1.- Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Violación al derecho a la protección de la salud:

- 1.- acción u omisión por medio de la cual el gobierno no proteja la salud, no proporcione seguro de enfermedad o de invalidez,
- 2.- no se proporcione asistencia médica, asistencia especial en caso de maternidad y la infancia,
- 3.- se impida el acceso a los servicios de salud

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la libertad, en su modalidad de retención ilegal, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

**“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”**

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que servidores públicos del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, incurrieron en violación a los derechos humanos dela agraviada Q, en atención a lo siguiente:

La Q fue detenida por elementos de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, en las primeras horas del 1 de enero de 2015 por haber impactado el vehículo en que transitaba con otro que se encontraba estacionado, respecto de lo cual no existe controversia, por lo que su detención no está sujeta a revisión por parte de este organismo, sin embargo, al ser ingresada a la cárcel municipal no fue revisada por un médico y posteriormente presentó un sangrado vaginal que derivó en un aborto ya que se encontraba embarazada.

De acuerdo con las constancias del expediente, la Contraloría de la Policía Preventiva Municipal de aquella ciudad, inició el procedimiento de queja CPPM/---/2015, por los mismos hechos que dieron lugar a la presente investigación de oficio por presuntas violaciones de derechos humanos, concluyéndose aquél por sobreseimiento, debido a que la agente A2 presentó su renuncia el primero de febrero.

No obstante lo anterior, de la copia certificada del referido procedimiento administrativo, se advierte que cuando los elementos de policía trasladaron a la cárcel municipal a la ahora agraviada, no se encontraba el médico de guardia, por lo que el Juez Municipal solicitó que la llevaran al Hospital Salvador Chavarría para que la certificaran, pero aparentemente por una orden superior la ingresaron a las celdas sin que la certificara médico alguno.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Así mismo, de las constancias de autos se desprende que la Q presentó sangrado vaginal y por ese motivo fue trasladada al Hospital mencionado por una ambulancia de Bomberos.

El Bando de Policía y Buen Gobierno de Piedras Negras, Coahuila, establece lo siguiente:

Artículo 225: *"El Juez Calificador es el titular de la Unidad que depende administrativamente de la Secretaría del Ayuntamiento, y quien tendrá plena independencia en el ejercicio de sus funciones y tendrá a su cargo:*

I. Evaluar y determinar, bajo su más estricta responsabilidad, las faltas administrativas que se cometan en materia de seguridad pública, tránsito, vialidad y las que determine el presente ordenamiento;

II. Expedir, previo el pago de derechos correspondientes, las cartas de no antecedentes policiales;

III. Recibir los partes informativos que al efecto envíen los elementos adscritos de la Policía Preventiva Municipal, por violaciones a las disposiciones que marca el reglamento en la materia;

IV. Citar, en su caso, a presuntos infractores, en tratándose de menores infractores a quien ejerza la patria potestad y a los elementos adscritos a la Policía Preventiva Municipal, para el esclarecimiento de hechos motivo de faltas administrativas;

V. Supervisar en todo momento las condiciones en las que se encuentran los infractores dentro de las celdas municipales;

VI. Vigilar que se respeten las garantías individuales de los infractores;

VII. Llevar a cabo las diligencias que en el ejercicio de sus funciones sean necesarias; y

VIII. Las demás que el Presidente Municipal y el titular de la Secretaría del Ayuntamiento le encomienden."

Artículo 234: *"El Juez Calificador bajo su más estricta responsabilidad, determinará si procede el internamiento, hecho lo anterior girará las instrucciones al Médico adscrito a fin de que el infractor sea valorado clínicamente y en su momento emita el dictamen correspondiente.*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

De ser procedente se internara al infractor para que cumpla con el arresto correspondiente.

De considerarlo necesario el Juez Calificador, en base al dictamen clínico emitido, girará las instrucciones necesarias a fin de brindar la atención médica que se requiera”

Por su parte, el artículo 186 de la Ley de Procuración de Justicia del Estado de Coahuila dispone:

Artículo 186: *“ATENCIÓN MÉDICA. Cuando la persona retenida o detenida esté enferma o lesionada y necesite atención hospitalaria, el Ministerio Público podrá autorizar el traslado de aquélla a un hospital público o privado. Para ello, recabará los informes médicos conducentes y tomará las medidas necesarias para evitar la fuga del inculpado.”*

El artículo 2 de la Ley General de Salud dispone lo siguiente:

“El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;*
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;*
- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;*
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;*
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población;*
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud, y*
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud”*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Así las cosas, resulta indudable e innegable que toda persona privada de su libertad con motivo de la presunta comisión de un delito o falta administrativa debe ser valorada por un médico antes de ser ingresada a las celdas de detención, precisamente con la finalidad de salvaguardar su integridad personal y su estado de salud y de certificar éste en una constancia o certificado médico, valoración que debe ser confiada a un profesional de la medicina y, preferentemente, un médico legista o dictaminador asignado exclusivamente a esa función.

Por ello anterior es que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, ha solicitado en diversas ocasiones, particularmente con la emisión de recomendaciones a los Presidentes Municipales, que sus centros de detención municipal se cuente con un médico de guardia las veinticuatro horas del día, a fin de garantizar que las personas detenidas sean valoradas y certificadas en sus condiciones de salud y para que, en caso de requerirlo, se les brinde atención médica.

En la especie, ha quedado acreditado que en la cárcel municipal de Piedras Negras, no había médico de guardia al momento de ingresar a la Q, ni en las horas siguientes, toda vez que su ingreso a la ergástula municipal ocurrió aproximadamente a las 02:00 horas y su egreso, para ser trasladada al Hospital General de Piedras Negras “Salvador Chavarría”, alrededor de las 05:00 horas, y no fue sino hasta las 11:08 horas, que se elaboró el dictamen médico por parte del A5, Médico Municipal, cuando ya la agraviada se encontraba en el Hospital General de Piedras Negras “Salvador Chavarría” y se le había practicado un legrado de restos de cavidad uterina.

Con independencia de lo anterior, no está demostrado en el expediente que la causa del sangrado y posterior aborto que presentó la quejosa, fuera producto del ejercicio indebido de la fuerza pública de los agentes policiales, puesto que según el informe rendido a esta Comisión por el Director del Hospital General Dr. Salvador Chavarría Sánchez, la Q manifestó que *“golpeó su vientre con el volante al chocar con otra unidad automovilística”*, además de que los elementos de seguridad negaron haberla golpeado y de que no existen pruebas que desvirtúen estas negaciones.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo tanto, no existe responsabilidad que atribuir a los agentes de policía que practicaron la detención de la agraviada por la pérdida de su producto, pero sí existe una responsabilidad institucional del municipio de Piedras Negras por no contar con un médico de guardia en la cárcel municipal o bien, una responsabilidad personal de quien ocupa este cargo y no estuvo presente en el momento del ingreso de la detenida, lo cual pudiera haber tenido la consecuencia de brindar una atención médica más rápida y oportuna a la Q.

En consecuencia, la omisión en que incurrieron los servidores públicos del municipio de Piedras Negras, Coahuila, es violatoria de los derechos humanos de la Q, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, el cuarto párrafo del artículo 4 y último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos.

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que servidores públicos del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, ha violado, en perjuicio de Q, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto, puesto que es un derecho de la Q, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el no ser objeto de maltratamiento, molestia o intimidación; derecho que no fue protegido ni respetado por servidores públicos municipales, por la prestación indebida de la función pública en que incurrieron así como en la falta de protección a su salud.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, esto para lesionarlos durante su detención, según se precisó anteriormente.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por servidores públicos municipales de Piedras Negras, resulta violatoria de los derechos humanos de la Q, los cuales se encuentran consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno, así como en diversos instrumentos de carácter internacional, tales como, los artículos 4 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, además de los siguientes:

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. (...)"

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley...."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 7. y 10.1, respectivamente, lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

"Nadie será sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes:

Regla 24. *“El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.”*

Regla 25. *“1) El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. 2) El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.”*

Regla 26. *“1) El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo*

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando ésta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1, 2 y 5, respectivamente, lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes.”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, por la prestación indebida del servicio público y falta de protección al derecho a la salud en perjuicio de la Q, en la forma expuesta anteriormente.

Así las cosas, los servidores públicos del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos de la agraviada, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los Derechos Humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, la agraviada tiene la calidad de víctima, por haber sufrido, como ya se mencionó, una trasgresión a derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, mediante las medidas de satisfacción y de garantía de no repetición, ello de conformidad con los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la Q y en cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humano y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la Q, es necesario se inicie una carpeta de investigación así como un procedimiento administrativo de responsabilidad, en contra de los elementos que participaron en su detención, para que se les imponga la sanción que en derecho corresponda, por las violaciones a derechos humanos en que incurrieron en su perjuicio.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Piedras Negras, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la Q, en que incurrieron servidores públicos municipales de Piedras Negras, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos investigados de oficio por este organismo en perjuicio de la Q, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Servidores públicos municipales de Piedras Negras, son responsables de la violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de prestación indebida del servicio público y violación al derecho a la protección de la salud, en perjuicio de Q, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.-Tomar las medidas necesarias para que, de manera permanente, las 24 horas del día, se encuentre un médico de guardia en la cárcel municipal, a efecto de que todas las personas que ingresen a la misma, sean valoradas y certificadas en su estado de salud y, en su caso, se les proporcione la atención médica que requieran, con el objeto de garantizar sus derechos de integridad personal y protección a la salud y, de igual forma, se instruya a los Jueces Municipales, al Alcaide de la cárcel municipal, al personal de barandilla, de seguridad y custodia y al médico de la cárcel municipal sobre el cumplimiento de esta disposición y, para que abstengan de ingresar a personas detenidas si no se encuentra presente médico que dictamine el estado físico de las mismas, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes los respectivos hechos que impidan el ingreso de las referidas personas.

SEGUNDA.-Iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar si el médico de guardia es responsable por el hecho de no encontrarse presente en la cárcel municipal en el momento en que la agraviada fue ingresado y permaneció en ese lugar así como por el hecho de permitir que se le ingresara sin que fuera certificado en su integridad física y no se le brindara atención médica por su condición de salud y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, por las violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

TERCERA.-Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además del debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

CUARTA.-Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la corporación policial a su cargo.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Notifíquese personalmente esta resolución a la Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**